

Dictamen Núm. 144/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída que atribuye al mal estado de unas escaleras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de octubre de 2022, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al mal estado de unas escaleras.

Expone que, sobre las 11:50 horas del día 15 de diciembre de 2021, “cuando (...) transitaba por las escaleras que discurren desde el pueblo hasta la carretera que comunica con, resbaló en el penúltimo peldaño próximo a la carretera (a la altura del número 9) como consecuencia del mal estado de las escaleras, precipitándose al suelo, siendo trasladada en

ambulancia al Hospital, sufriendo lesiones en el pie izquierdo con diagnóstico inicial de esguince de tobillo y tras RM fractura espiroidea en el tercio medio de la diáfisis del peroné”.

Indica que “a las 12:50 horas del día 15 de diciembre agentes de la Policía Local de Langreo se trasladan al lugar del accidente, pudiendo constatar el mal estado de la escalera -a día de hoy intransitable con riesgo para los viandantes- donde (...) sufrió el accidente, realizando reportaje fotográfico”, y precisa que mediante comparecencia efectuada el 16 de diciembre de 2021 se pusieron “en conocimiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo los anteriores hechos”.

Solicita una indemnización de seis mil setenta y siete euros con dieciséis céntimos (6.077,16 €).

Adjunta copia de diversos informes médicos relativos al episodio de referencia elaborados por una mutua, la comparecencia y manifestaciones efectuadas por el marido de la reclamante el 16 de diciembre de 2021 ante la Policía Local de Langreo en relación con el accidente sufrido por esta el día anterior, la diligencia de inspección ocular practicada por la Policía Local el mismo día y fotografías realizadas durante la misma y el parte de alta de incapacidad temporal.

2. Mediante oficio de 25 de octubre de 2022, la Secretaria del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. El día 9 de noviembre de 2022, el Jefe de la Policía Local en Funciones remite al Servicio instructor la documentación relativa a la comparecencia y manifestaciones efectuadas por el marido de la reclamante el 16 de diciembre de 2021; la diligencia de inspección ocular practicada por la Policía Local en esa fecha, en la que se deja constancia de que “la escalera donde sufrió la peatón la

caída se encuentra mojada, con algunos restos de verdín y en algunos peldaños muy resbaladiza”, y las dos fotografías que fueron tomadas durante la misma.

4. Con fecha 14 de noviembre de 2022, emite informe el Ingeniero Técnico del Área de Medio Rural. En él señala que se “tiene previsto la reparación de este espacio público desde que se tuvo conocimiento del problema a través del escrito de 2021./ A fecha de entrada de la solicitud (noviembre de 2021), las obras para ejecutar durante el 2022 ya estaban previstas y comprometidas, pues por un lado ya existían solicitudes anteriores y por otro (...) el presupuesto del Área se había ya preparado en octubre de ese año./ Otra posibilidad de subsanación del problema pasaba por la realización de las obras con medios propios, lo cual ha sido imposible pues (...) este Área carece de un oficial albañil./ Sin embargo, y a pesar de todo lo anterior, sí que se ha previsto la ejecución de la obra con cargo a los presupuestos del próximo año 2023”.

5. El día 7 de diciembre de 2022, emite informe el Jefe de los Servicios Operativos en el que indica que “se trata de unas antiguas escaleras que comunican la carretera general de acceso con Tienen unos 14 cm de tabica y una huella variable, aunque cómoda y dentro de los cánones habituales de diseño, además de barandilla en su lateral izquierdo./ Su orientación norte hace que presenten un aspecto sombrío y húmedo, estando su superficie habitualmente resbaladiza, lo que provoca que deba circularse con precaución al atravesarlas, extremo éste que debe ser sobradamente conocido por los vecinos de la zona./ El día de la inspección toda la zona había sido objeto de desbroce y limpieza y, aun así, las escaleras presentaban el aspecto descrito anteriormente./ No obstante lo anterior, existe una alternativa peatonal a través de camino hormigonado que desembarca en la carretera general de acceso unos 20 m más arriba”.

6. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2022, se incorpora al expediente un informe elaborado por la entidad aseguradora de la Administración. En él se

pone que manifiesto que “la caída se produce a las 11:50 horas de la mañana y al lado del domicilio de la propia reclamante. En consecuencia, la anomalía que presentaban las escaleras era visible para los peatones y conocida” para la accidentada, “que constantemente pasaba por el referido lugar al tener su domicilio en las proximidades. Asimismo, según consta en el informe técnico existe un paso peatonal alternativo a través de un camino hormigonado. La compañía aseguradora considera que la causa directa y eficiente de la caída fue la falta de atención del peatón”.

7. Mediante oficio de 19 de diciembre de 2022, la Secretaria del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente.

8. El día 29 de diciembre de 2022, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que subraya que “el Ayuntamiento es titular del espacio público (...) donde se produjo la caída” y “conocedor” del “lamentable estado de abandono de las escaleras (...) desde noviembre de 2021, sin haber puesto remedio a la situación hasta el momento”. Sostiene que el accidente “es consecuencia directa del mal estado de las escaleras” y que “la escalera en la que devino el suceso es la utilizada habitualmente por (la reclamante) al ser el único acceso peatonal directo desde su domicilio a la carretera, siendo la diligencia empleada la exigible al ser conocedora de la situación, zona lamentablemente abandonada y en la que son frecuentes las situaciones como la aquí expuesta”. Añade que “el paso alternativo a que (se) hace referencia en el informe municipal de 7 de diciembre -que no es acceso directo- es una *caleya* de hormigón -resbaladizo por el desgaste del paso de los años y falta de mantenimiento- que se encuentra en similares o peores condiciones que las escaleras, ya que cuenta además con mayor desnivel, suelo irregular y sin ningún tipo de sujeción”.

Adjunta cuatro fotografías de las escaleras y de la alternativa peatonal.

9. Con fecha 7 de febrero de 2023, el Jefe de los Servicios Operativos emite un nuevo informe en el que manifiesta, “en relación al paso alternativo”, que “se trata de un vial hormigonado de unos 2 m de ancho y con una ligera pendiente que desemboca en la carretera general de acceso unos 25 m más arriba que las escaleras./ El acabado superficial no presenta síntomas de desgaste por el uso, aunque sí debe circularse con la debida precaución ya que se encuentra a la intemperie y en una zona sombría por lo que puede resultar resbaladiza, sobre todo en época invernal”.

Se incluyen en el informe dos fotografías del paso alternativo.

10. El día 10 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “se reconoce por la interesada que se trata del acceso a su vivienda y que es el que utiliza habitualmente, sin que hasta la fecha se hubiera ocasionado accidente alguno, por lo que se puede entender que se trata en esta ocasión de un hecho fortuito, no debiendo la Administración soportar el daño ocasionado puesto que no existe relación de causalidad entre el accidente sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, el percance se produce el día 15 de diciembre de 2021, y la interesada presenta su reclamación con fecha 21 de octubre de 2022, por lo que, sin necesidad de acudir a una eventual consolidación de las secuelas, cabe estimar la reclamación tempestiva al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no

se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de unas escaleras.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de un daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la

declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública y los accesos en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la

transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la interesada sostiene que cuando transitaba por las escaleras “que discurren desde el pueblo hasta la carretera que comunica con”, sobre las 11:50 horas, “resbaló en el penúltimo peldaño próximo a la carretera” como consecuencia del “mal estado” de aquellas. Posteriormente, ya en el trámite de audiencia, manifiesta que “la escalera en la que devino el suceso” es la que utiliza “habitualmente (...) al ser el único acceso peatonal directo desde su domicilio a la carretera”, y que “el paso alternativo a que (se) hace referencia en el informe municipal de 7 de diciembre -que no es acceso directo- es una *caleya* de hormigón -resbaladizo por el desgaste del paso de los años y falta de mantenimiento- que se encuentra en similares o peores condiciones que las escaleras, ya que cuenta además con mayor desnivel, suelo irregular y sin ningún tipo de sujeción”.

Por su parte, entre la documentación aportada por la Administración figura un informe del Ingeniero Técnico del Área de Medio Rural en el que se señala que esta Unidad ya tenía conocimiento del problema a través del escrito presentado en 2021 por el marido de la reclamante, y que “las obras para ejecutar durante el 2022 ya estaban previstas y comprometidas, pues por un lado ya existían solicitudes anteriores y por otro (...) el presupuesto del Área se había ya preparado en octubre de ese año”, estando prevista la ejecución de la obra “con cargo a los presupuestos” de 2023.

Asimismo, se halla incorporado al expediente un informe del Jefe de los Servicios Operativos en el que se indica que estamos ante “unas antiguas escaleras que comunican la carretera general de acceso con”, y se reconoce que “su orientación norte hace que presenten un aspecto sombrío y húmedo, estando su superficie habitualmente resbaladiza, lo que provoca que deba circularse con precaución al atravesarlas”, y advierte que este extremo es

“sobradamente conocido por los vecinos de la zona” y que “existe una alternativa peatonal a través de camino hormigonado que desembarca en la carretera general de acceso unos 20 m más arriba”. Esta misma Unidad -a la vista de las afirmaciones vertidas por la reclamante en el trámite de audiencia- emite un segundo informe en el que se indica que el paso alternativo “no presenta síntomas de desgaste por el uso, aunque sí debe circularse con la debida precaución ya que se encuentra a la intemperie y en una zona sombría por lo que puede resultar resbaladiza, sobre todo en época invernal”, adjuntando dos fotografías del camino que revelan su proximidad, su ligera pendiente y su estado en apariencia resbaladizo.

Respecto a las escaleras en las que se produce el percance, el material gráfico incorporado al expediente evidencia que los dos últimos escalones de aquellas presentan notables deficiencias en su estado de conservación, y que aunque existe barandilla en el lateral izquierdo -en la perspectiva que se ofrece desde la carretera- esta no alcanza a cubrir los dos escalones mencionados.

Se estima determinante, por su objetividad e inmediatez, lo informado por la Policía Local a resultas de la inspección ocular practicada al día siguiente del percance, constatando los agentes que “la escalera donde sufrió la peatón la caída se encuentra mojada, con algunos restos de verdín y en algunos peldaños muy resbaladiza”. A la vista de las fotografías tomadas en aquel momento, la escalera presenta en general un desgaste acusado y en sus peldaños más bajos -donde no alcanza la barandilla- un grado de deterioro que supone ya un peligro cierto para el viandante.

En definitiva, el tramo de escalera en el que se produce el accidente presenta deficiencias notorias, lo que concuerda con las obras de reparación ya antes programadas, concurriendo aquí la circunstancia de que la ruta alternativa disponible tampoco muestra un estado de conservación óptimo, por lo que se estima que los desperfectos en los peldaños más deteriorados constituyen un riesgo objetivo y pueden racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros- factor determinante de una caída.

Tal y como observamos en el Dictamen Núm. 310/2016, “en nuestra ponderación de la entidad del desperfecto destacamos también que la presencia de vegetación en los bordes de la oquedad revela la antigüedad de la pérdida de material; dato que, en definitiva, refuerza la conclusión de la ausencia de un adecuado mantenimiento”, debiendo en este caso añadirse que la inclusión de las tareas de reparación de la escalera en una programación de trabajos anterior al percance pone también de manifiesto la acusada deficiencia de su estado.

En consecuencia, se estima que la Administración ha incumplido su obligación de conservación de la escalera, lo que permite apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la interesada y el funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, apreciamos la concurrencia de circunstancias que abocan a una modulación de la responsabilidad por consideraciones análogas a las ponderadas por este Consejo en supuestos similares (por todos, Dictamen Núm. 81/2013). Así, hay constancia en el expediente del conocimiento previo por parte de la reclamante del deterioro de la escalera, pues como vecina frecuentaba ese paso y desde su entorno ya se había advertido al Ayuntamiento de los desperfectos. Igualmente, conocía la existencia de un paso alternativo que, aunque su estado no fuera óptimo, podía servir al tránsito con menor riesgo. A lo anterior se une que la propia configuración de la pendiente escalonada -muy expuesta a las inclemencias y cuya orientación norte hace que presente “un aspecto sombrío y húmedo, estando su superficie habitualmente resbaladiza”, tal como reseña el Jefe de los Servicios Operativos- determina la necesidad de ajustar la cautela del viandante al estado manifiesto de las cosas.

A su vez, debemos reparar en que el accidente se produce en una zona rural de montaña, y al respecto, como ya expresamos en el Dictamen Núm. 114/2015, es manifiesta “la existencia de notables diferencias entre la configuración de los suelos urbanos y la de los núcleos rurales y, por tanto, en la determinación del nivel de servicios exigible en cada uno de ellos”, lo que conduce necesariamente a la aplicación de un estándar distinto que ha de adaptarse inevitablemente a las peculiaridades del lugar de que se trate, pues el

perjudicado no puede desconocer las características inherentes al entorno rural, ni pretender en él un nivel de configuración, equipamiento o pavimentación propio de una ciudad. La singularidad de este tipo de asentamientos -fruto tanto de la orografía como de la historia asturiana- impide acudir al estándar propio de los entornos urbanos, debiendo atenderse a la peligrosidad objetiva del punto concreto del viario y la previsibilidad o conocimiento de las condiciones en que se encuentra.

En suma, apreciamos una concausa en el origen del accidente, por lo que la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento y conservación de las escaleras debe situarse en el 50 por ciento de la cuantía a la que ascienda el daño.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La reclamante solicita una indemnización de 6.077,16 € por los daños personales sufridos y aporta diversa documentación clínica, pero no acompaña pericial alguna de valoración de los mismos.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse, tal y como propone la interesada, del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Ahora bien, dado que la propuesta de resolución es desestimatoria, el Ayuntamiento no ha procedido a una valoración crítica o pericial de los daños invocados, ni siquiera en consideración a la documentación clínica en que se sustentan.

En definitiva, dada la ausencia de valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan, resulta oportuno que por el Ayuntamiento se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante habrá de detraerse la mitad, al apreciarse la referida concausa en el origen del accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.